



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1133**(**08 AGO 2019**)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de seis (6) individuos de la especie *Juglans neotropica*, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME (K8+900 y K12+600)) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la caracterización presentada por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8.

Que mediante escrito con radicación E1-2018-22210 de 31 de julio de 2018, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, solicitó el desistimiento del levantamiento parcial de veda otorgado por la Resolución citada inicialmente, en razón a que “la zona no será empleada para el desarrollo de las obras del proyecto”.

Que a través del escrito con radicación E1-2018-029610 de 4 de octubre de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1645 de 2017.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*“Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus montanus*, y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Junglas spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Erithroxylon sp.*)*

*Artículo 2: Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgarán permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

(...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El objeto del proyecto del levantamiento parcial de veda que es objeto de análisis, es *“ZODME (K8+900 y K12+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera-Choachí. Unidad Funcional 4”*, y efectuada la revisión documental del expediente ATV 478, se establece que mediante escrito con radicación E1-2018-029610 de 4 de octubre de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, solicitó por conducto de su apoderado, dar aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Que una vez obtenido el levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques se procedió a efectivizar el derecho, en la cual la perimetral de oriente solicitó el aprovechamiento forestal ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de obtener el permiso, y en ese sentido, la perimetral a través del oficio radicado con No. 01161102604 de 26 de octubre de 2016, presentó solicitud de aprovechamiento forestal bosque natural o plantados para la adecuación de la zona de disposición de material de excavación (ZODME K8+900).

En desarrollo de la solicitud anteriormente mencionada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución DRBC NO. 039 del 1 de marzo de 2018, negó el permiso de aprovechamiento forestal, motivando su decisión en el hecho de que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial POT, la zona donde se pretendía ubicar el ZODME, se encontraba ubicada en área catalogada como Zona de recuperación, ya que corresponde a un área de amenaza y riesgo.

En ese sentido la CAR con relación a la solicitud de aprovechamiento requerido para el establecimiento el ZODME K8+900 resolvió en su artículo primero: “NEGAR la autorización de aprovechamiento forestal único, solicitado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.”.

De idéntica manera el día 7 de diciembre de 2017 mediante la resolución DRBC No. 0424 la CAR se pronunció frente al radicado 01161102542 del 21 de octubre de 2016 a través del cual se solicitó permiso de aprovechamiento forestal bosque natural o plantado para la adecuación de las zonas de disposición de material de excavación (ZODME K12+600) en el marco del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de la vía existente, La Calera-Choachí UF 04 a desarrollarse en los inmuebles denominados lote 1, el cerezo, lote 2, cachano, Los Alpes, El Pedregal, ubicados e la zona 36 del municipio de La Calera.

En el anteriormente mentado acto administrativo emanado de la CAR (resolución DRBC NO. 0424) su parte motiva relacionó, que el uso para la actividad pretendida (establecimiento de ZODME) no cumple con las condiciones del uso del suelo, como consta en la certificación del uso del suelo expedida por la oficina de Planeación Ambiental del municipio de La Calera, en donde se determinó que el área era compatible para el uso silvopastoril con aptitudes de protección y producción. Basado en la incompatibilidad del uso del suelo determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, la CAR en el artículo primero de su parte resolutive determinó “NEGAR la autorización de Aprovechamiento Forestal Único para los cientos trece (113) árboles...”.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Lo anterior jurídicamente equivale a decir que la causa, soporte o razón de ser que conllevó en su momento a elevar la solicitud de levantamiento parcial de veda para el establecimiento de los ZODMES desaparecieron del escenario fáctico de ejecución del proyecto, atendiendo las razones de incompatibilidad del uso del suelo determinado por el POT del municipio de La Calera, motivo por el cual la Perimetral se vio en la imperiosa obligación de desistir del establecimiento de esas zonas de depósitos (K12+600 y K8+900) área sobre la cual surtía los efectos del levantamiento parcial de veda viabilizado por esa Dirección en la Resolución 1645 de 2017.

(...)

Conforme los antecedentes anteriormente mencionados corresponde desde el punto de vista jurídico manifestar que los fundamentos sobre los cuales PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. soportó la necesidad de requerir el levantamiento parcial de veda ante la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...), desaparecieron y en este orden al desistir del establecimiento de la zona de disposición de materiales de construcción y estériles, por incompatibilidad del uso del suelo el levantamiento parcial de veda ambientalmente viabilizado a través de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, en ningún momento será ejecutado.

En este orden al estimarse por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. que nunca se efectivizarán los derechos administrativamente concedidos por la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, hace necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, solicitar de manera libre y expresa, la revocatoria como titulares que somos del acto administrativo de contenido particular y concreto aquí aludido.

(...)

Para el caso concreto resulta evidente que la solicitud de revocatoria que se impetrará por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., la realiza el mismo interesado titular de los derechos y obligaciones otorgados y previstos en la parte pertinente de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017.

Partiendo de la premisa que no se ha realizado manejo, intervención o afectación a los recursos florísticos materia de la veda parcialmente levantada, y que, por incompatibilidad del uso del suelo frente a la actividad pretendida, esta nunca se dará, se procura por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. que los derechos otorgados y las obligaciones impuestas no se efectivicen por la desaparición e inexistencia actual de la causa o motivo que la originó (establecimiento de ZODMES).

(...).”

Que la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., realiza en su escrito la siguiente petición:

“En el presente caso resulta manifiesto el hecho de que la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., dada la incompatibilidad del uso del suelo para la actividad de establecimiento del ZODME, nunc podrá hacer uso del permiso de levantamiento parcial de veda emanado de la DBBSE a través de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, por ello con base en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 ha de señalarse que las causas o fundamentos de hecho que motivaron la solicitud ante esa autoridad desaparecieron y en tal virtud legalmente estamos frente a una de las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que hacen que el mismo pierda su obligatoriedad”.

De lo anteriormente señalado por parte de la empresa, es importante indicar lo siguiente:

Por la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de seis (6) individuos de la especie *Juglans neotropica*, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME (K8+900 y K12+600)) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, como se indicó anteriormente.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Sin embargo, como lo indica la empresa *“...la causa, soporte o razón de ser que conllevó en su momento a elevar la solicitud de levantamiento parcial de veda para el establecimiento de los ZODMES desaparecieron del escenario fáctico de ejecución del proyecto, atendiendo las razones de incompatibilidad del uso del suelo determinado por el POT del municipio de La Calera, motivo por el cual la Perimetral se vio en la imperiosa obligación de desistir del establecimiento de esas zonas de depósitos (K12+600 y K8+900) área sobre la cual surtía los efectos del levantamiento parcial de veda viabilizado por esa Dirección en la Resolución 1645 de 2017”*, a más que la CAR negó las solicitudes de aprovechamiento forestal únicas solicitadas, con fundamento en el cambio de uso del suelo establecido por el POT de La Calera.

Así las cosas, es pertinente concluir por parte de esta Dirección que no asiste lugar a discusión y están suficientemente demostrados los argumentos por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., para tipificar el precepto legal establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, esto es, que desaparecieron los fundamentos de hecho que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución 1645 de 2017.

Teniendo como base la situación fáctica indicada, es procedente para esta Dirección analizar la eficacia de la resolución mediante la cual se otorgó el levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

Entiéndase por eficacia, aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió. A través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinatarios del mismo, lo cual representa el poder de la administración frente a sus administrados.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...).”

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la eficacia *“del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos”*¹.

Para este tipo de circunstancias y con el fin de dar una solución a la misma, el legislador ha consagrado la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en el artículo 91 del Código

¹ Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado, que predica lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

(...)”.

De igual manera y frente al particular, en la misma decisión se indicó que *“La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre, tal y como lo señala la Corte Constitucional, de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley”*.²

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2008, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02032-01(16062), CP HECTOR J. ROMERO DÍAZ indicó que:

“La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado “decaimiento del acto” y se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular”.

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su “ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación”.

También ha precisado que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita, lo que se debe hacer es estudiar su legalidad, pues la ocurrencia de esa figura no afecta el principio de la presunción de legalidad del actor y su controversia debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición”.

Teniendo en cuenta la situación fáctica anteriormente mencionada junto con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación, se concluye sin duda alguna, que nos encontramos frente a la desaparición de los fundamentos de hecho que impulsaron la obtención del levantamiento parcial de veda de seis (6) individuos de la especie *Juglans neotropica*, que serían afectados por el desarrollo del proyecto “ZODME (K8+900 y K12+600)) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuándose así la naturaleza de la misma.

² Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, *“con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”*³.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que a este respecto cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017, por la cual se levantó parcialmente la veda de seis (6) individuos de la especie *Juglans neotropica*, que serían afectados por el desarrollo del proyecto *“ZODME (K8+900 y K12+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad Funcional 4”*, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de la decisión anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a archivar el expediente ATV 0504.

Artículo 3.- Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2005-00166 de abril 3 de 2014 CP Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1645 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

900.761.657-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

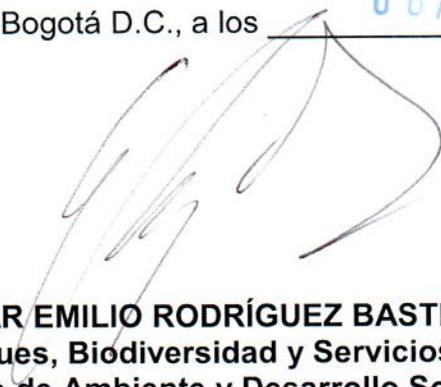
Artículo 5. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

08 AGO 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Proyecto:

Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS 

Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS

ATV 504

Pérdida de fuerza ejecutoria

ZODME (K8*900 y K12+600)) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera- Choachí. Unidad

Funcional 4

Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. NIT. 900.761.657-8